

Los Empresarios que lleven a cabo actividades acogidas al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y asimismo realicen otras actividades económicas por las que estuviesen sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberán llevar, en debida forma, un libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas o documentos referentes a las adquisiciones e importaciones de bienes y la recepción de servicios correspondientes a las actividades acogidas al régimen simplificado de las facturas que correspondan a adquisiciones o importaciones de bienes y a los servicios recibidos destinados a ser utilizadas en las actividades por las que el sujeto pasivo estuviera sometido al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28354 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades financieras reciben dinero, a título de préstamo, de particulares por un plazo determinado y con posibilidad de cancelación previa, figurando en el contrato una cláusula de indexación, de forma tal que la cantidad a devolver por el prestatario sea igual al contravalor en pesetas de los gramos de oro que, en el día de cancelación del contrato, corresponderían al equivalente en gramos de oro de la cantidad de dinero prestada el día en que se concertó el préstamo;

Resultando que en virtud de dichos contratos el prestatario no puede considerarse en ningún momento propietario ni poseedor del oro, ni tampoco tiene derecho a la entrega de dicho metal al término del contrato;

Resultando que la Entidad prestataria, como garantía y cobertura de la operación, adquiere la cantidad de oro necesaria para poder recuperar las cantidades de dinero que está obligada a devolver en virtud de dicho contrato;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que son objeto de consulta, asimismo, otras cuestiones que no se refieren a dicho tributo;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) preceptúa que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales mediante el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y que, en consecuencia, no están sujetos a dicho tributo los préstamos o créditos realizados al margen o con independencia del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a tales efectos, es indiferente la circunstancia de que en el contrato en cuya virtud se realice la operación de préstamo se concierten cláusulas de indexación tales como las denominadas «valor oro» u otras equivalentes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el derecho a efectuar consultas vinculantes al amparo de dicho precepto se extiende exclusivamente a las referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29 de dicha Ley establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas e importaciones de objetos elaborados total o parcialmente con oro,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

Primer.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos en efectivo otorgados al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial aunque se concierte una cláusula de indexación de carácter accesorio en función del contravalor en oro de las cantidades de dinero prestadas, siempre que el prestatario no llegue a ser, en ningún caso, propietario o poseedor de los metales preciosos a que se refiere el contrato, ni tengan derecho a que le sean entregados dichos metales al término de la vigencia del mismo.

Segundo.—Tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 las entregas efectuadas por empresarios o profesionales o importaciones en cuya virtud la Entidad prestataria efectúe las adquisiciones en oro.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28355 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Federación Empresarial Española de Ascensores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Federación Empresarial Española de Ascensores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra consistentes en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se considera rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas, mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100.

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial Española de Ascensores:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas que se encuentren en fase de construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y el contratista que realice la instalación.

Por el contrario, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de ascensores en edificios destinados principalmente a viviendas, cuando no se contraten directamente con el promotor del edificio o, cualquiera que sea la condición del destinatario, cuando se realicen en edificios que no estén en fase de construcción o de rehabilitación definidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.